



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
CATALUNYA
SALA SOCIAL

Passeig Lluís Companys s/n
Barcelona
934866175



LETRADA DE LA ADM. DE JUSTICIA DÑA. ROSA EGEA GRAS. (mr0161)

IMPORTANTE: SI PROCEDIERE, UNA VEZ FIRME LA SENTENCIA, EL IMPORTE DEL PRINCIPAL Y DE LA CONDENA EN COSTAS, DEBERÁ INGRESARSE EN LA CUENTA DE CONSIGNACIONES DEL JUZGADO DE LO SOCIAL CORRESPONDIENTE, DEBIENDO SOLICITAR EL NÚMERO DE CUENTA EN EL MISMO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA Y DE SENTENCIA

En el rollo de Sala núm. _____ formado para resolver el recurso de suplicación interpuesto contra resolución dictada por el Juzgado Social 11 Barcelona en los autos Demandas núm. _____ la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, ha dictado, providencia de votación y fallo y con fecha 15/06/2018 la sentencia que por copia autorizada se acompaña a la presente.

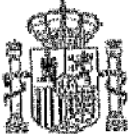
Se le hace saber que tal resolución no es firme y que contra la misma puede interponerse Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina con los requisitos y advertencias legales que constan en la sentencia que se notifica.

En aplicación de la Ley Orgánica 15/1.999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, se advierte a las partes de que los datos de carácter personal contenidos en el procedimiento tienen la condición de confidenciales y está prohibida la transmisión o comunicación a terceros por cualquier procedimiento, debiendo ser tratados única y exclusivamente a los efectos propios del mismo procedimiento en que constan.

Y para que sirva de notificación en forma a la persona que se indica, libro la presente que firmo en Barcelona a cuatro de julio de dos mil dieciocho.

LA LETRADA DE LA ADM. DE JUSTICIA





TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
CATALUNYA
SALA SOCIAL

ES COPIA



Recurso de suplicación

Recurrente: INSS

Recurrido:

Reclamación: Invalidez grado

JUZGADO SOCIAL 11 BARCELONA

DILIGENCIA.- En Barcelona, a trece de junio de dos mil dieciocho.

Se extiende la presente para hacer constar el estado que mantiene el procedimiento. Paso a dar cuenta a la Sala. Doy fe.

PROVIDENCIA.-

ILMO. SR. JOSÉ QUETCUTI MIGUEL
ILMO. SR. ANDREU ENFEDAQUE MARCO
ILMO. SR. GREGORIO RUIZ RUIZ

En Barcelona, a trece de junio de dos mil dieciocho.

Dada cuenta; se señala para deliberación, votación y fallo en el presente procedimiento el próximo día 14 de junio de 2018.

Así lo acordó la Sala y firma el/la Ilmo/a. Presidente. Doy fe.

DILIGENCIA.- Barcelona a la misma fecha.
Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.





TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA
CATALUNYA
SALA SOCIAL



NIG :
mm

ES COPIA

Recurso de Suplicación:

ILMO. SR. MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ BURRIEL
ILMO. SR. AMADOR GARCIA ROS
ILMO. SR. FÉLIX V. AZÓN VILAS

En Barcelona a 15 de junio de 2018

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA núm.

En el recurso de suplicación interpuesto por INSS frente a la Sentencia del Juzgado Social 11 Barcelona de fecha 5 de diciembre de 2017 dictada en el procedimiento nº y siendo recurrida , ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. Amador Garcia Ros .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Invalidez grado, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 5 de diciembre de 2017 que contenía el siguiente Fallo:

"Estimo la demanda interposada per NACIONAL DE LA SEURETAT SOCIAL i la TRESORERIA GENERAL DE LA SEURETAT SOCIAL, i declaro a l'actora en situació d'incapacitat permanent en contra l'INSTITUT





grau d'absoluta per qualsevol activitat, derivada d'una malaltia comuna, amb el dret a percebre una pensió del 100% sobre una base reguladora de 740,54 euros mensuals i data d'efectes econòmics del 31-1-2017; i tot l'anterior a més de les revaloracions i dels mínims legals corresponents, per la qual cosa condemno l'entitat gestora a sotmetre's a aquesta declaració i a pagar la prestació econòmica esmentada."

SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

"Primer. L'actora va néixer el 9-2-1989, té el DNI . i el NASS i la seva professió és la "cajera-reponedora supermercado", sent les seves funcions l'atenció al client, efectuar i registrar les vendes de productes realitzant els cobraments, empaquetar els productes i detectar les necessitats de productes per mantenir l'stock (expedient administratiu, foli 44 i no controvertit).

Segon. L'actora va sol·licitar el reconeixement de la seva incapacitat permanent en data 8-11-2016, la qual li va ser denegada per una resolució de 10-2-2017 (expedient administratiu, folis 28 a 43).


Tercer. En el dictamen emès per l'ICAM de data 31-1-2017, sense presumpció d'IP, es determina la següent diagnosi: "Fibromialgia. Fatiga. Cervicalgia mecànica i artralgies con funcionalismo conservado. Síndrome ansioso-depresivo" (expedient administratiu, folis 44 a 45).

Quart. L'informe mèdic de la Dra. Daboin Galiano, de 5-12-2017, i la seva pericial mèdica acrediten que la pacient pateix les següents lesions: Patologia reumàtica, la paciente està afectada por síndrome de fibromialgia grado III asociado a un síndrome de fatiga crónica grado II que le han impedido continuar con su actividad laboral, siendo intolerante a mínimos esfuerzos. Patología osteoarticular, presenta hiperlaxitud ligamentosa, tendinosis leve del supraespinoso, bursitis subacromial y cambios degenerativos leves en articulación acromioclavicular, todas empeorando su condición dolorosa. Patología psíquica-psiquiátrica, la paciente presenta déficits cognitivos de predominio fronto-subcortical con moderada afectación atencional que repercutió negativamente en los procesos de memoria, observando enlentecimiento en el aprendizaje y dificultades para acceder a la información aprendida. Evolución negativa de la patología psiquiátrica de pronóstico reservado dada la intensidad de la sintomatología (ideación de ruina, ideación autolítica, insomnio, pesadillas, anhedonia, rumiación, pérdida de memoria, déficit de atención, ansiedad) y el estrés subjetivo que se ve retro alimentando por la vulnerabilidad somática. No es oportuna la reincorporación laboral ya que además la paciente tiene un alto riesgo de suicidio (doc. 1 a 33 i pericial mèdica de l'actora)."

Cinquè. La part actora va interposar una reclamació prèvia el 28-2-2017, que va ser desestimada de manera expressa el 6-3-2017 (expedient administratiu, folis 46 Sisè. La base reguladora de la prestació és la 740,54 euros mensuals, el percentatge del





55% en el supòsit d'incapacitat permanent en grau de total i del 100 pel supòsit d'incapacitat permanent en grau d'absoluta, i la data d'efectes és la de l'informe de l'ICAM, és a dir, la de 31-1-2017 (conformitat). a 50)." 

TERCERO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte demandada, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dió traslado impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Planteamiento del recurso:

Como la sentencia de instancia estimó la demanda declarando a la actora afecta a una incapacidad permanente absoluta, ahora, frente a ella, se alza el recurso del INSS, por el que solicita el examen del derecho aplicado por infracción del art. 194.5 de la Ley General de la Seguridad Social (según la redacción que contiene la DA 26ª del mismo texto), y en virtud de lo cual entiende, en relación del informe que cita, que como se le aconseja que realice una actividad física suave sin esfuerzos, ello quiere decir, que puede realizar trabajos livianos o sedentarios, por lo que si los puede hacer, no puede lucrar el grado de incapacidad que se le ha concedido, ni, ningún otro.

SEGUNDO. - Censura jurídica:

Cabe recordar que el meritado precepto denunciado como infringido establece que se entenderá por Incapacidad Permanente Absoluta la que inhabilite por completo al trabajador para el ejercicio de toda profesión u oficio. Según declara la jurisprudencia, para valorar el grado de invalidez más que atender a las lesiones hay que atender a las limitaciones que las mismas representen en orden al desarrollo de la actividad laboral, de forma que la invalidez merecerá la calificación de absoluta cuando al trabajador no le reste capacidad alguna (sentencia TS 29-9-1987), debiéndose de realizar la valoración de las capacidades residuales atendiendo a las limitaciones funcionales derivadas de los padecimientos sufridos (sentencia TS 6-11-1987), y sin que puedan tomarse en consideración las circunstancias subjetivas de edad, preparación profesional y restantes de tipo económico y social que concurran, que no pueden configurar grado de incapacidad superior al que corresponda por razones objetivas de carácter médico, exclusivamente (sentencias TS 23-3-1987, 14-4-1988 y otras).





Y en base a ello, sólo podrá declararse a un beneficiario del sistema público de seguridad social afectó a una Incapacidad Permanente en grado de Absoluta cuando las secuelas que le resten le inhabiliten de forma completa para toda profesión u oficio, entendiéndose que se alcanza esa situación cuando no se puede acometer ningún quehacer productivo, cuando las aptitudes que le restan carecen de suficiente relevancia en el mundo económico para concertar alguna relación de trabajo retribuida (sentencias TS 18-1-1988 y 25-1-1988), cuando le impidan trasladarse al lugar de trabajo por sus propios medios y permanecer en él durante toda la jornada (sentencia TS 25-3-1988) o cuando, una vez allí, no pueda efectuar las tareas que correspondan con un mínimo de profesionalidad, rendimiento y eficacia que son exigibles incluso en el más simple de los oficios.(sentencia TS 21-1-1988).

En el caso que nos ocupa, al quedar inalterado el relato de hechos, y las circunstancias que con igual valor contienen los fundamentos de derecho (4º), si el INSS, la calificación que se hace de las dolencias psiquiátricas que sufre la actora como de las limitaciones funcionales que de estas se derivan, vinculan en todo su extensión a la Sala, y por ello, como lo hizo el Juzgador de instancia, debemos concluir, que quién presenta las limitaciones que describe el Fdo 4º (intolerancia a los mínimos esfuerzos, pérdida de memoria, déficit de atención, ansiedad, y alto riesgo de suicidio...), con una clínica altamente incapacitante, no está capacitada mientras persista dicha clínica para desarrollar una actividad laboral con el rendimiento, profesionalidad y eficacia que esta le pueda exigir.

Atendiendo a dicho razonamiento procede desestimar el recurso, y confirmar la sentencia de instancia.

VISTOS los anteriores, y obligados por el artículo 120.3 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1978, razonamientos y argumentos, así como los mencionados preceptos y los demás de general y debida aplicación, los Ilmos. Sres. Magistrados referenciados en el encabezamiento de esta sentencia, previos los actos de dación de cuenta por quién de ellos fue designado Ponente, y conjuntas deliberación, votación y fallo.

FALLAMOS

Desestimando el recurso de suplicación interpuesto por el INSS, contra la Sentencia de 5 de diciembre de 2017, dictada por el Juzgado de lo Social nº 11 de Barcelona, en autos nº , promovidos por , contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social en reclamación por incapacidad permanente, y en consecuencia, procede confirmar la sentencia recurrida. Sin costas.





Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia se devolverán los autos al Juzgado de instancia para su debida ejecución.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. El recurso se preparará en esta Sala dentro de los diez días siguientes a la notificación mediante escrito con la firma de Letrado debiendo reunir los requisitos establecidos en el Artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el artículo 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, depositará al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en BANCO SANTANDER, cuenta N° 0937 0000 66, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, con las exclusiones indicadas en el párrafo anterior, y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER, cuenta N° 0937 0000 80, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos. La parte recurrente deberá acreditar que lo ha efectuado al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Podrá sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento de la condena por aval solidario emitido por una entidad de crédito dicho aval deberá ser de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento.

Para el caso que el depósito o la consignación no se realicen de forma presencial, sino mediante transferencia bancaria o por procedimientos telemáticos, en dichas operaciones deberán constar los siguientes datos:

La cuenta bancaria a la que se remitirá la suma es IBAN ES 55 0049 3569 920005001274. En el campo del "ordenante" se indicará el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y el NIF o CIF de la misma. Como "beneficiario" deberá constar la Sala Social del TSJ DE CATALUÑA. Finalmente, en el campo "observaciones o concepto de la transferencia" se





introducirán los 16 dígitos indicados en los párrafos anteriores referidos al depósito y la consignación efectuados de forma presencial.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a Ponente, de lo que doy fe.

www.TribunalMedico.com

